

EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVISA

A la comunidad en general y en particular a los habitantes del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que mediante auto del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió demanda dentro del medio de control de NULIDAD SIMPLE radicado bajo el No. **680013333 015 2020 00076 00** promovido por **HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** solicitando se acceda a la siguiente pretensión:

“DECLARE LA NULIDAD de la expresión “solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente decreto” contenida en numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto 0133 del 26 de abril de 2020 Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19., expedido por el alcalde de dicho ente territorial”.

Con el fin indicado se libra el presente AVISO y se hace entrega del mismo de forma electrónica al demandante a efectos de su publicación por cualquier medio de comunicación masivo y eficaz, por otra parte, la Secretaria del Despacho procede a la divulgación digital de la demanda, el auto admisorio y el auto que resuelve la suspensión provisional, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN

Secretario

Pereira, Risaralda, 5 de mayo de 2020

Señores
Jueces Administrativos (reparto)
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de control de Nulidad
DEMANDANTE: Herney de Jesús Ortiz Moncada
ACCIONADA: Municipio de Bucaramanga, Santander

HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.608.108 expedida en la Virginia Risaralda, actuando en nombre propio por medio del presente escrito promuevo **DEMANDA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Municipio de Bucaramanga Santander, representado legalmente por el señor alcalde municipal **JUAN CARLOS CARDENAS REY**, o por quien haga sus veces o ejerza dicha representación. La demanda se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad. – hecho notorio de nivel mundial -

SEGUNDO: El señor presidente de la República, a través de los decretos 420, 457, 531 y 593 ha emitido una serie de medidas de confinamiento obligatorio para la población y de restricción de la libertad de locomoción. Todas estas han sido emitidas con base en las facultades ordinarias constitucionales y legales establecidas en el numeral 4 del artículo 189, 303 y 315 de la Constitución Política, y el artículo 189 de la Ley 1801 de 2016. – normas de alcance nacional exentas de prueba -

TERCERO: La última de estas medidas adoptada mediante Decreto 593 del pasado 24 de abril de 2020, en la cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. – prueba anexa

CUARTO: El artículo 3 del citado decreto consagró las excepciones a las medidas de confinamiento obligatorio preventivo y flexibilizó así las condiciones impuestas en los anteriores decretos. Allí determinó que los alcaldes y gobernadores **permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:**

(...) 37.El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

QUINTO: El señor alcalde municipal de Bucaramanga expidió el Decreto 133 del 26 de abril de 2020 – prueba anexa -, *Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.*

SEXTO: En el artículo 2, numeral 2.3 el alcalde municipal reglamentó la actividad física y ejercicio al aire libre de las personas exceptuado por el Presidnete de la República en el artículo 3 numeral 37 del Decreto 593 de 2020, de la siguiente manera:

2.3. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto; lo anterior, únicamente en el horario de 05:00 AM y 08:00 A.M., por un período máximo de una (1) hora diaria, en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

Para lo anterior, además de las medidas de seguridad preexistentes para la actividad deportiva a desarrollar, la persona en su equipamiento deportivo debe portar: su documento de identidad, tapabocas, prendas de vestir manga larga y pantalón largo. La actividad deportiva no puede ser grupal y deberá guardar una distancia entre personas de 5 metros; una vez regrese a su lugar de residencia, aplicar las medidas de autocuidado personal y colectivo.

No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, ni canchas.

SEPTIMO: A través del artículo 4 del mismo decreto implementó la medida “pico y cédula” en todo el territorio del municipio, así:

ARTÍCULO CUARTO: IMPLEMENTAR la medida de **PICO Y CÉDULA** en todo el territorio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo); así como para acceder a servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de su ciudadanía como se indica a continuación:

DÍA	ULTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIÉRCOLES	5 y 6
JUEVES	7 y 8
VIERNES	9 y 0

Parágrafo Primero: Los supermercados, plazas de mercado, almacenes de grandes superficies, entidades bancarias y financieras, servicios notariales, los prestadores de servicios de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, únicamente pueden atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: Los días SÁBADOS y DOMINGOS la actividad de abastecimiento no se podrá realizar en forma personal, ÚNICAMENTE se desarrollará mediante domicilios y/o plataformas virtuales.

En criterio del suscrito la expresión ***“solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente decreto”*** contenida en numeral 2.3. del artículo 2 antes transcrito es ilegal y por lo tanto formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito que una vez cumplidos los trámites del medio de control de Nulidad se profiera sentencia en la que **DECLARE LA NULIDAD** de la expresión ***“solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente decreto”*** contenida en numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto 0133 del 26 de abril de 2020 *Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.*, expedido por el alcalde de dicho ente territorial.

CARGOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto administrativo acusado adolecen de la siguiente causal de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,. Se explica a continuación:

a- Violación de las normas superiores en que debía fundarse.

El artículo 6 de la Constitución Política es la norma general en materia de competencia para los servidores públicos. En efecto, esta norma constitucional contiene un mandato en el que subyace que los servidores públicos solo podrán hacer aquello que les está expresamente permitido. Así se desprende de su contenido al regular que los servidores públicos **serán responsables por infringir la Constitución y la Ley y también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

En efecto, constituye causal de nulidad de los actos administrativos el que estos se espidan con infracción de las normas en que deben fundarse – art. 137 del CPACA -.

Ahora bien de conformidad con las normas que han sido acogidas en los diversos decretos que han ordenado medidas de confinamiento obligatorio preventivo a nivel nacional, local y seccional, los únicos funcionarios del ejecutivo habilitados para imponer restricciones a la movilidad general de las personas son, en su orden y preferencia, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, con las finalidades y dentro de los parámetros señalados en los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b numerales 1 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016). -Por efectos de practicidad omito transcribir las normas citadas visibles en las consideraciones de los decretos de confinamientos nacional, seccional o local, las cuales constituyen un hecho jurídico que no requiere de prueba. -

Bajo el anterior supuesto, ninguna autoridad pública administrativa diferente a las citadas puede imponer restricciones a la libertad de locomoción. Esto fue ratificado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 593 de 2020 expedido por el Presidente de la República.

En efecto, el citado decreto al prolongar las medidas de aislamiento, limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto. En el ordenó

expresamente a los alcaldes y gobernadores que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, deberán adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada en el artículo primero, lo que incluye, además, **respetar las excepciones previstas por el Presidente de la República.** Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 2 del Decreto 418 de 2020.

En ese sentido, la regulación general de las excepciones a la medida prevista por el Ejecutivo Nacional en el artículo 3 ib., que prevalece sobre las decisiones de los mandatarios seccionales y locales dispuso que **alcaldes y gobernadores permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:**

(...) 37.El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Es decir, en el decreto nacional se emitió un lineamiento claro, con las siguientes características:

- a- Existe restricción de movilidad y circulación total de personas en el periodo indicado en el artículo primero.
- b- Esta restricción no se aplica para el ejercicio de las actividades descritas en el artículo 3.
- c- **Los alcaldes regularán el ejercicio de estas actividades del artículo tres, pero en todo caso, en relación con el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre están obligados a permitir las:**
 - i. A personas en el rango de edad de 18 a 60 años,
 - ii. **Por un periodo máximo de una (1) hora diaria, es decir:**
 - i. **no puede establecerse rango superior a una hora**
 - ii. **no puede limitarse el ejercicio diario permitido por el ejecutivo nacional.**
 - iii. Los alcaldes deberán tomar las medidas, instrucciones y horarios para dicha actividad en sus respectivas jurisdicciones territoriales, cumpliendo los condicionamientos anteriores.

- d- Deberán atenderse los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este demandante que la autoridad accionada, al imponer un filtro o restricción adicional al ejercicio de actividad física al aire libre durante la mayoría de los días de la semana con ocasión del pico y cédula regulado en el artículo 4 del mismo decreto, obliga a que las personas solo puedan ejercer esta excepción durante 1 día de los 7 que tiene la semana. Esto vulnera la norma de carácter nacional porque aquella facultó su regulación con una periodicidad mínima diaria sin restricción adicional y solo facultó a los Alcaldes para reglamentar el horario y la forma de ejercer estas actividades.

Al respecto es necesario recordar que el numeral 4 del artículo 189 la Constitución Política, corresponde a la República como Jefe de del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio orden público y restablecerlo donde fuere turbado y según el artículo 296 ib., para estos fines los actos y órdenes Presidente de la República **se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores.**

A su vez, el artículo 315 Constitución Política regula como atribución de los Alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y **las instrucciones y órdenes que reciba del presidente la República.** Esta atribución también está prevista en el artículo 91 la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012.

En síntesis, con la restricción adicional realizada en el acto acusado se vulnera directamente el artículo 2 del Decreto 418 de 2020 que reitera los mandatos constitucionales y legales que prevén que las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y Alcaldes, así como el parágrafo primero del mismo artículo en cuando señala que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distrituales y municipales deberán estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

En este caso no existe invocación alguna de consideraciones adicionales que permitieran al alcalde imponer una restricción mayor a la libertad del ejercicio de la actividad física regulada por el Presidente de la República como excepción a la medida de confinamiento y tampoco existe dentro de las consideraciones del decreto información acerca de que esta restricción

adicional haya sido consultada previamente y coordinada con la autoridad nacional por necesidades propias, exclusivas y particulares de este municipio, que justificaran ser la excepción a la regla nacional.

Así las cosas se configura la causal de nulidad invocada.

PRUEBAS

DOCUMENTAL APORTADA.

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos.

- 1) Copia magnética del acto acusado. Este decreto puede consultarse en <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/wp-content/uploads/2020/04/DECRETO-0133-ADOPTA-MEDIDA-AISLAMIENTO-DEC-593-DE-2020.pdf>
- 2) Copia magnética de los Decretos 418 y 593 de 2020 expedidos por el Presidente de la República. Estos decretos pueden consultarse en <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20418%20DEL%2018%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf> y <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20593%20DEL%2024%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

SOLICITUD PROBATORIA

Comedidamente me permito solicitar que en caso de que no se consideren suficientes las pruebas aportadas y los vínculos enunciados, se requiera a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al proceso copia auténtica de los actos administrativos a que se hizo alusión en los hechos de la demanda y el concepto de violación.

En su defecto, que en la etapa procesal pertinente se oficie al Municipio accionado que remita con destino al presente proceso, copia auténtica de los citados actos administrativos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El artículo 231 del CPACA señala que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado procede cuando de la solicitud elevada en la demanda aparezca claramente que existe una violación las normas señaladas como vulneradas.

En efecto, la norma regula que «[...] la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. [...]**»

Lo anterior significa que para que proceda la medida de suspensión basta que existan argumentos sobre presunta infracción constitucional o legal por parte del acto acusado y los documentos allegados demuestren esa infracción.

En este caso concreto solicito respetuosamente al honorable juez que con base en los mismos argumentos esbozados en el acápite de normas violadas y en el concepto de violación, **se decrete la suspensión provisional** de la expresión ***“solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTÍCULO CUARTO del presente decreto”*** contenida en numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto 0133 del 26 de abril de 2020 aquí demandado.

Con esta medida cautelar se busca evitar que continúe la restricción adicional de la libertad personal para el ejercicio del deporte y actividad física al aire libre frente a la decretada por el Presidente de la República en este periodo de confinamiento nacional y por lo tanto salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la libertad de locomoción indebidamente restringido por la administración municipal conforme el concepto de violación ya esbozado.

En nuestro criterio no es necesario reproducir el concepto de violación para argumentar la procedencia de la suspensión provisional por infracción de las normas superiores invocadas como violadas y por falta de competencia, y por esa razón en la solicitud expresamente que la medida cautelar se decrete «[...] con base en los mismos argumentos esbozados en el acápite de normas violadas y en el concepto de violación, [...]

Ahora bien, solicito que se aplique en este caso la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** regulada en el artículo 234 del CPACA y por esta razón se decida sobre ella sin previo traslado a la autoridad accionada ya que si se da el trámite previsto en el artículo 233 del mismo código, esto es, previo traslado a la entidad acusada, tanto la medida cautelar como el objeto del proceso no se cumpliría y por lo tanto se atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, las medidas cautelares están diseñadas para garantizar provisionalmente el objeto del proceso cuando de la demanda y sus anexos se desprenda una violación del ordenamiento jurídico. En este caso se demanda una medida de carácter temporal adoptada por la administración municipal demandada, cuya marco es la restricción a la movilidad decretada por el Presidente de la República en el lapso 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

Imprimir el trámite ordinario a este proceso y a la solicitud de medida cautelar, conllevaría a que esta se torne inocua porque cuando se decida sobre ella el acto ilegal habrá surtido plenos efectos y habrá vulnerado derechos fundamentales constitucionales de todos los ciudadanos residentes en el municipio.

Para el efecto tenemos que como el medio de control fue formulado el día de hoy 5 de mayo, contando que su reparto se realice el mismo día y pase a despacho el día 6 de mayo siguiente, el auto de traslado de la solicitud de medida cautelar no podría dictarse y notificarse antes del día 7 de mayo de 2020. Esto implicaría que el término de traslado de la medida correría hasta el día 14 de mayo, es decir, terminaría en momento posterior a culminar la medida restrictiva de la libertad personal para el ejercicio de actividad física al aire libre, por lo tanto la vigencia del acto acusado ya habrá expirado.

En consecuencia, en aras de la tutela judicial efectiva y para garantizar el derecho pretendido cuya afrenta se tornaría en irremediable por lo señalado anteriormente, se solicita que la medida sea resuelta de plano, como una solicitud de medida cautelar de urgencia.

COMPETENCIA

La competencia es de los juzgados administrativos de la ciudad porque se trata de un acto administrativo de carácter general expedido por autoridad del orden municipal. Esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento a seguir será el ordinario establecido en el artículo 179 y siguientes de la misma ley.

ANEXOS

Los documentos anunciados como pruebas, y copia magnética de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho y los traslados respectivos.

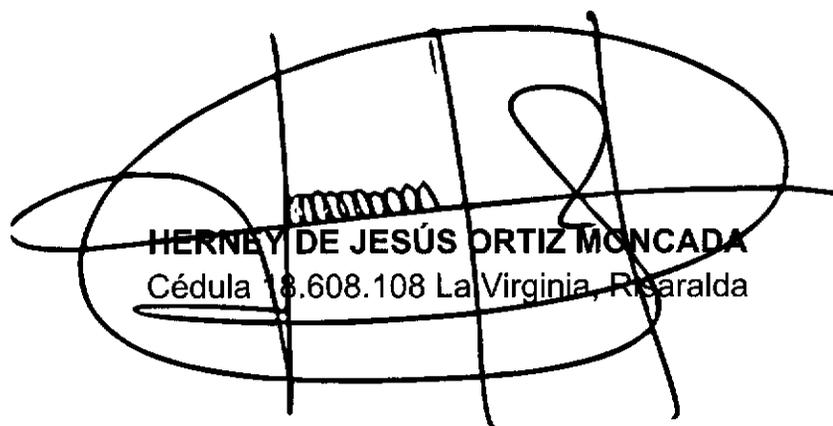
NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO las recibirá en la Calle 45 número 19-50 Bloque 6 Casa 7 de la ciudad de Pereira, Risaralda, Teléfono 3146165912 correo electrónico: herney.ortiz@gmail.com

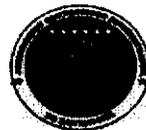
Autorizo expresamente y solicito que todas las notificaciones en este asunto se envíen al citado correo electrónico, según lo previsto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

El Municipio accionado recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co

Cordialmente,



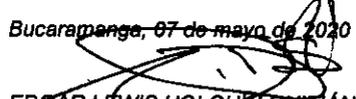
HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
Cédula 8.608.108 La Virginia, Risaralda



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2020 00076 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 07 de mayo de 2020


EDGAR LEWIS HOLGUIN QUIÑÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DE EXPRESIÓN DEL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, entregándole copia electrónica de la demanda y los anexos, conforme lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – C.G.P., así como el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 del CPACA y artículo 612 del CGP
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar electrónicamente la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.
5. Por secretaría, remítase de forma electrónica a los buzones de notificaciones judiciales de los sujetos procesales, la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, junto a sus modificaciones y adiciones, advirtiendo que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, todas las comunicaciones e intervenciones deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00076 00
NULIDAD SIMPLE
HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

6. Requiérase a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Santander para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su comunicación, se sirva informar a este despacho si de manera simultánea a la interposición del presente medio de control, se adelanta en esa Corporación el control inmediato de legalidad del Decreto No. 0133 del 26 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".
7. Requiérase a la entidad demandada para que:
- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma electrónica todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, COMUNÍQUESE a la comunidad de la existencia del presente proceso mediante aviso que será publicado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. Se autoriza al señor HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA, para actuar a nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia.
9. En atención a las medidas de trabajo en casa, por secretaria, **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

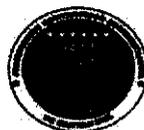
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 0092

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>021</u>, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 08-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.</p> <p>EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN Secretario</p>
--

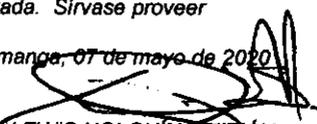
¹ Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada. Sirvase proveer

Bucaramanga, 07 de mayo de 2020


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUIÑÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y estando en la oportunidad legal se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte demandante que se decrete la suspensión provisional de la expresión “solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTÍCULO CUARTO del presente decreto” contenida en numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto No. 0133 del 26 de abril de 2020, indicando que:

“El objeto de la medida cautelar es evitar que continúe la restricción adicional de la libertad personal para el ejercicio del deporte y actividad física al aire libre frente a la decretada por el Presidente de la República en este periodo de confinamiento nacional y por lo tanto salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la libertad de locomoción indebidamente restringido por la administración municipal.

A su vez, señala que la autoridad accionada, al imponer un filtro o restricción adicional al ejercicio de actividad física al aire libre durante la mayoría de los días de la semana con ocasión del pico y cédula regulado en el artículo 4 del mismo decreto, obliga a que las personas solo puedan ejercer esta excepción durante 1 día de los 7 que tiene la semana, vulnerando con ello la norma de carácter nacional que facultó su regulación con una periodicidad mínima diaria sin restricción adicional y solo facultó a los alcaldes para reglamentar el horario y la forma de ejercer estas actividades.

Aduce que con la restricción adicional realizada en el acto acusado, se vulnera directamente el artículo 2 del Decreto 418 de 2020 que reitera los mandatos constitucionales y legales que prevén que las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes, así como el parágrafo primero del mismo artículo en cuando señala que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

Finaliza señalando que en este caso no existe invocación alguna de consideraciones adicionales que permitieran al alcalde imponer una restricción mayor a la libertad del ejercicio de la actividad física regulada por el Presidente de la República como excepción a la medida de confinamiento y tampoco existe dentro de las consideraciones del decreto información acerca de que esta restricción, en virtud de lo cual ha de decretarse la medida cautelar de urgencia y en consecuencia suspender la expresión "solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTÍCULO CUARTO del presente decreto", solicitada.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se omite teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre una medida cautelar de urgencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Frente a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad que "... desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior".

Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente se pone en peligro el objeto del proceso. Otra razón, es que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente.

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado¹ cuando en un análisis de solicitud de medida cautelar de urgencia, explicó la necesidad de acreditar la urgencia en los siguientes términos:

“Cabe destacar que estas medidas pueden tener trámite ordinario, en los términos del artículo 233 del CPACA –se corre traslado a la contraparte–; o trámite de urgencia, acorde con el 234 de la misma preceptiva –sin correr traslado–, cuando el operador judicial advierte su evidente necesidad y el cumplimiento de requisitos (art. 231), tal como ocurre en el sub examine, en el que resulta palmaria la urgencia en resolver, así sea de manera provisional, la situación del órgano encargado de la administración de la Rama Judicial, según se explicará en detalle en lo sucesivo de esta providencia”². (Se resalta).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante aduce violación de las disposiciones legales y constitucionales en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por la pandemia del COVID-19, se advierte el cumplimiento de los requisitos para abordar el estudio de la medida cautelar de urgencia solicitada

2.2. El caso concreto

Frente al asunto objeto de demanda, el señor Presidente de la República de Colombia a través del Decreto 593 de 24 de abril de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, decretó lo siguiente:

“(…) Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

*37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, **por un período máximo de una (1) hora diaria**, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan. (Resalta y subraya el despacho).*

Por su parte, el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga a través del Decreto No. 0133 del 26 de abril de 2020, reglamentó:

“ARTICULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. A efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Bucaramanga, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, previo cumplimiento de las siguientes medidas:

(…)

*2.3. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, **sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto**; lo anterior, únicamente en el horario de 05:00 A.M y 08:00 A.M., por un período máximo de una (1) hora diaria, en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.*

Para lo anterior, además de las medidas de seguridad preexistentes para la actividad deportiva a desarrollar, la persona en su equipamiento deportivo debe portar: su documento

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 31 de marzo de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad11001-03-28-000-2016-00037-00.

² Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

de identidad, tapabocas, prendas de vestir manga larga y pantalón largo. La actividad deportiva no puede ser grupal y deberá guardar una distancia entre personas de 5 metros; una vez regrese a su lugar de residencia, aplicar las medidas de autocuidado personal y colectivo.

No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, ni canchas.” (Resalta y subraya el despacho).

Analizado el contenido del Decreto Municipal No. 0133 de 26 de abril de 2020 cuya legalidad se cuestiona, se tiene que para la ejecución de la medida referente al desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, el señor Alcalde de Bucaramanga dispuso que la misma sólo podría desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el artículo cuarto del mencionado Decreto, únicamente en el horario de 05:00 AM y 08:00 A.M., por un período máximo de una (1) hora diaria, en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

Se observa entonces, que el señor Alcalde Municipal dispuso una restricción y limitación al desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre, reduciendo el tiempo de una (1) hora diaria, durante los 7 días de la semana – tal y como lo dispuso el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Presidencial No. 593 de 24 de abril de 2020 – a una (1) hora, durante un único día a la semana, correspondiente al día del “pico y cédula” establecido para adelantar actividades esenciales en el Municipio de Bucaramanga, sin que se avizoren en el Decreto Municipal No. 0133 de 2020 los motivos y justificaciones que condujeron a tal decisión, ni tampoco la aprobación y coordinación previa con el Ministerio del Interior³ de la incorporación de una restricción adicional a esa medida, pese a que si bien fue enviado a esa dependencia, debía en todo caso, estar en concordancia con las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República y los lineamientos expedidos en el marco de la Emergencia Sanitaria⁴.

Ha de tenerse en cuenta que respecto de la ejecución de las medidas de aislamiento, el Decreto Presidencial No. 593 del 26 de Abril de 2020, en su artículo 2 indicó que la misma debía adelantarse por parte de Gobernadores y Alcaldes, en el marco de lo dispuesto en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

A su vez, y de conformidad con el citado artículo 315 Superior, se tiene que las atribuciones de los Alcaldes en cuanto a la conservación del orden público en el municipio, han de ceñirse estrictamente a la Ley y a las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. De la misma manera se estableció el cumplimiento de las instrucciones presidenciales con sujeción a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, que indica como atribución del presidente de la República, las siguientes:

- i) *Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley,*
- ii) *Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana;*
- iii) *Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia, debiendo tenerse en cuenta además que conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.*

³ Parágrafo 6 del artículo 3 del Decreto Presidencial No. 593 de Abril 24 de 2020

⁴ Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

En el caso concreto, se evidencia que si bien el señor Alcalde de Bucaramanga invoca como fundamento normativo el Decreto Presidencial No. 593 de 2020 – el cual específicamente imparte instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público –, se advierte que al ejecutar la instrucción de permitir el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, se apartó de la específica directriz presidencial que autorizó dichas actividades por un período máximo de una (1) hora diaria, restringiéndolo a un único día a la semana correspondiente al día del pico y cédula, situación que se contrapone con los preceptos constitucionales y legales que indican claramente que para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere afectado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los Gobernadores y Alcaldes.

Por otra parte, si bien el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Presidencial No. 593 de 2020 autoriza a los señores Alcaldes para adoptar las medidas, instrucciones y horarios en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el desarrollo de las actividades al aire libre, no se desprende de dicha normativa facultades a los mandatarios para modificar y/o adicionar limitaciones a la medida adoptada, sino que se instruye a las Autoridades territoriales para reglamentar los horarios y establecer los protocolos de bioseguridad y distanciamiento social a los que deben sujetarse los ciudadanos para garantizar la salubridad pública en sus territorios, lo cual no significa de ninguna manera, que Gobernadores y Alcaldes puedan adoptar medidas adicionales en contravía de lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

En este orden, al confrontar la expresión acusada en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril de 2020 con las normas invocadas en la demanda, se observa que las primeras vulneran las disposiciones constitucionales y legales referidas por el demandante en cuanto a la restricción para el desarrollo de actividades al aire libre en el Municipio de Bucaramanga, dado que en el Decreto No. 593 de 2020, el Señor Presidente de la República de Colombia, estableció instrucciones claras en materia de orden público, las cuales deben acatar los mandatarios territoriales, de conformidad con el principio de colaboración⁵ entre el Gobierno Nacional y las autoridades locales, y sin restringir aún más su ejercicio, ello, sumado a que en materia de orden público los Gobernadores y Alcaldes, – de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) del literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 –, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República, en ese sentido.

Si bien a los Alcaldes y Gobernadores les asiste la facultad legal⁶ en situaciones de emergencia y calamidad como las establecidas por la Emergencia Sanitaria derivada del Coronavirus – COVID 19, adopten medidas restrictivas en sus respectivos territorios con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, no es menos cierto que el artículo 2 del Decreto Presidencial No. 418 de 2020 estableció una limitación legal a los mandatarios regionales, al señalar que las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de Gobernadores y Alcaldes.

Se tiene entonces, que la medida adoptada por el Alcalde Municipal de Bucaramanga en la que se indica que las actividades físicas y ejercicio al aire libre sólo podrán desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA, contenida en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto No. 0133 de 2020, excede las facultades de reglamentación establecidas por el señor Presidente de la República en el Decreto Presidencial cuyo fundamento se aduce, pues la discrecionalidad otorgada a los Alcaldes para implementar las medidas, instrucciones y horarios⁷ en cada uno de sus territorios, no les habilita para incluir restricciones adicionales a las establecidas en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Presidencial No. 593 de 2020, avizorándose violación a las disposiciones legales y

⁵ Artículos 5 y 6 de la Ley 489 de 1998

⁶ Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016

⁷ Numeral 37 inciso Segundo, Artículo 3 Decreto 593 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

constitucionales invocadas por el demandante, al limitarse sin facultad legal para ello, la "Garantía para la medida de aislamiento" otorgada por el Gobierno Nacional, consistente en "El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria".

Se precisa, que conforme al artículo 1 del Decreto Presidencial No. 418 de 2020⁸, la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República; en tal virtud el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, establecido como una "Garantía para la medida de aislamiento"⁹, ha de ejecutarse por parte de los mandatarios locales con sujeción a la reglamentación e instrucción presidencial, lo cual indica que, atendiendo el avance y control de la pandemia, corresponde al Gobierno Nacional establecer las facultades, limitaciones y restricciones a las autoridades territoriales, así como, determinar la suspensión de la excepción referida, si es del caso.

En virtud de lo expresado, considera el Despacho procedente decretar la medida cautelar de urgencia solicitada, al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dado que la instrucción presidencial fue adoptada por el señor Alcalde de Bucaramanga introduciendo una restricción adicional en el sentido que el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, **sólo puedan desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del Decreto 0133 de 2020**, únicamente en el horario de 05:00 AM y 08:00 A.M., y no durante una (1) hora diaria como se precisó en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto No. 593 de 2020 emanado del Gobierno Nacional, situación que comporta igualmente la disposición sobre derechos fundamentales a la salud física y mental¹⁰ y a la libre circulación¹¹, esta última que forzosamente se ha visto restringida, en atención al indispensable Aislamiento Preventivo Obligatorio, necesario para preservar la salud individual y la salubridad pública del País.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona", se decretará en este caso la suspensión provisional de la expresión "(...) *solo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente decreto*" contenida en numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto 0133 del 26 de abril de 2020 en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

⁸ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

⁹ Artículo 3 Decreto 593 de 2020

¹⁰ Ley 1751 de 2015

¹¹ Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 08 de Julio de 1999.

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

RADICADO: 680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 – PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

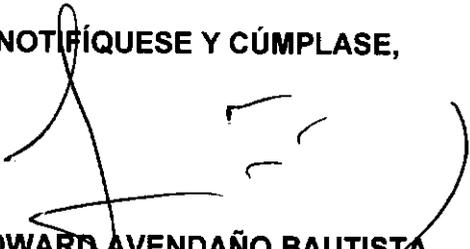
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL únicamente de la expresión "(...) sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto", contenida en el numeral 2.3. del ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 0133 del 26 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga conforme a la consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, junto a sus modificaciones y adiciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica a los sujetos procesales, advirtiendo que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

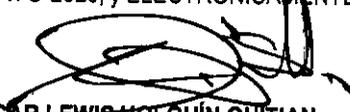
TERCERO: En atención a las medidas de trabajo en casa, por secretaria, **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 0093

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>021</u>, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 08-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.</p> <p> EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN Secretario</p>
--